



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00619-2013-A/MPMN

Moquegua, 19 JUN. 2013

VISTO:

El Informe De Pronunciamiento N° 005-2013-CEPAD/MPMN, de fecha 17 de mayo de 2013, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto – Moquegua, referente a Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario por las presuntas faltas administrativas denunciadas en el Informe Especial N° 001-2011-2-0446, respecto a incumplimiento funciones por parte del Comité Especial formado para llevar a cabo la de Licitación Pública n° 007-2007-CE/MPMN para el Proyecto "Mejorar la disponibilidad de la UOSME, con un presupuesto de S/ 12 337 158,46; consistente en la adquisición de maquinarias pesadas y livianas".

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nro. 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, y en concordancia al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972

Que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las "faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión".

Que, el artículo 154° del mismo cuerpo normativo establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, para aplicar la sanción a que hubiere lugar.

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.S. N° 005-90-PCM, establece que "el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de (30) días hábiles improrrogables..."

Que, del artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece: "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad"; y, el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece: "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, como consecuencia del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, efectuado por la comisión auditora acreditada mediante Oficio n° 092-2011-OCI/MPMN, de fecha 11 de junio de 2011. Que tiene como contenido el "Informe Especial N° 001-2011-2-0446 – IRREGULARIDADES A LA LICITACION PUBLICA N° 007-2007-CE/MPMN GENERO QUE NO COBREN PENALIDADES POR S/ 25 878,32", donde se ha encontrado la siguiente observación:

1. EN LA LICITACION PUBLICA N° 007-2007-CE/MPMN, SE HA GENERADO QUE NO SE COBREN PENALIDADES POR S/ 25 878,32, POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA DE MAQUINARIA CONFORME CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD MARISCAL NIETO Y LA EMPRESA SUR MOTORS S.A.

Como resultado de la Licitación Pública n° 007-2007-CE/MPMN, se dieron como ganadores de la buena pro a las empresas Mitsui Maquinarias Perú S.A., Tracto Camiones USA E.I.R.L. y Sur Motors S.A., siendo esta ultima



la encargada de cumplir con la entrega de una (1) camioneta cerrada 4 x 4 y cinco (5) camiones de cinco toneladas.

Que, mediante Contrato n° 5869, suscrito por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la empresa Sur Motors S.A., en dicho contrato las partes se obligan en la cláusula quinta PLAZO DE ENTREGA Y FORMA DE PAGO- "la entrega de los bienes se efectuara en un plazo máximo de 30 días calendario", asimismo en su cláusula séptima del mismo cuerpo legal, establece DE LA PENALIDAD- "En caso de retraso injustificado de entrega de los bienes de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del presente contrato, la Municipalidad aplicara al proveedor una penalidades por cada día de retraso, hasta alcanzar el diez por ciento 10% del monto contractual..."

Que, mediante carta s/n de 04 de enero de 2008 la empresa Sur Motors S.A. solicita la ampliación de plazo por 10 diez días por motivos de fuerza mayor para la entrega de los bienes, cabe indicar que dicha carta no adjuntaba documentos sustentatorios, dicha carta fue dirigida al comité encargado de la conducción de la licitación pública, sin que ninguno de sus miembros cuenten con las facultades para aprobar ni mucho menos autorizar dicho pedido, siendo esta atribución solamente del Gerente Municipal dicha facultad según lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n° 604-2007-A/MPMN, de 24 de agosto de 2007, donde indica que tiene como facultades las siguientes "aprobar adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo y ampliaciones complementarias".

Sin embargo, ejerciendo funciones que correspondían a cargo diferente del que ostentaba y sin que la Entidad le haya conferido facultades especiales el ingeniero Luis Alberto Munillo Pamo (Presidente del comité), emite el informe n° 001-2008-CE, de fecha 04 de enero de 2008, determinado que se da por ACEPTADA LA SOLICITUD, firmando la misma como presidente del comité, designación que había concluido al haberse otorgado la buena pro a las empresas proveedoras, autorizando así indebidamente la ampliación, lo cual no permitió que se le aplique la penalidad prevista en la cláusula séptima del contrato antes mencionado.

Posteriormente esta determinación es comunicada al Licenciado Mario Martín Garcilazo de la Flor, Gerente de Administración, a través del informe n° 001-2008-CE, del 04 de enero del 2008, donde este último se limita a derivarlo mediante proveído n° 0014-A-GA/MPMN, de fecha 04 de enero de 2008, impuesto en el mismo documento a la Sub Gerencia de Tesorería, a pesar de haber tomado conocimiento de dicha acción por el Licenciado Mario Martín Garcilazo de la Flor, se hace efectiva la recepción de estos bienes, emitiéndose las conformidades a través de los informes n° 012-2008-MPMN-UOSME/CASC, de enero del 2008 y n° 013-2008-MPMN-UOSME/CASC, de enero del 2008 a cargo del ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas, Jefe de la UOSME, destacándose en dichos informes que no se especifica el día de la conformidad sino solamente el mes y el año.

Por otro lado, el plazo contemplado en el contrato era de 30 días calendarios para la entrega de la camioneta cerrada 4 x 4 y de (5) camiones de 5 tonelada, por parte de la empresa Sur Motors S.A. el cual venció el 06 de enero del 2008 y al no estar debidamente justificado de acuerdo a lo anteriormente explicado, se determina que Existió un retraso en la entrega de estos bienes de seis (6) días para la camioneta cerrada y de cuatro (4) días para los camiones; por lo que aplicándose la fórmula para determinar la penalidad por incumplimiento de contrato siendo el total lo siguiente:

BIENES ADQUIRIDOS	PENAUDAD POR MORA (S/.)
Camioneta cerrada que llevo el 12 de enero de 2008	5 745,00
Camiones 5 ton. Que llevo el 10 de enero de 2008	20 133,32
Total por penalidades (S/.)	25 878,32

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN LA OBSERVACION Nro. 01

Los funcionarios comprendidos, incumplieron lo señalado en los literales a), b) y d) del artículo 21.- Obligaciones de los servidores, de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo n° 276 de 05 de marzo de 1984, que disponen: "a) cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el sector público, b) salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos d) conocer exhaustivamente las labores de su cargo..." , así como, lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la carrera administrativa, aprobado por Decreto Supremo n° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, que señala "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", y el artículo 132° del precitado Reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan", donde además, cada uno de ellos presenta la siguiente situación:





CPC. IVAN GERMAN CARRERA JUAREZ, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, contravino además sus funciones señaladas en el artículo 12° numeral 12 numeral 5) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n° 017-2007-MUNIMOQ, de 28 de septiembre de 2007, que a la letra dice: "coordinar y supervisar las labores de los Gerentes que le darán cuenta de los avances realizados, en cumplimiento de las funciones y tareas específicas emanadas de la Alcaldía, políticas y acuerdo del concejo Municipal, prescripciones del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y dispositivos legales vigentes", por lo siguiente:

a) No haber supervisado las labores que desempeñan los Gerentes, es por ello que se autorizó una ampliación indebida para la entrega de los bienes; asimismo los informes de recepción y conformidad de los bienes no establecen fecha cierta de emisión.

b) Incumplimiento de las facultades designadas en la Resolución de Alcaldía n° 604-2007-A/MPMN.

LICENCIADO MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR, Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, quien además incumplió sus funciones expresamente establecidas en el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n° 017-2007-MUNIMOQ, de 28 de septiembre de 2007, que señala "(...) El Gerente de Administración es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones y por los que suscribe junto con el Gerente Municipal", asimismo, ha trasgredido el inciso d) del artículo 28 de la ley de Bases de la carrera administrativa aprobada con Decreto Legislativo n° 276, que indica "Negligencia en el desempeño de las funciones".

a) por no haberse pronunciado por la indebida ampliación de plazo, autorizado por funcionario incompetente, y no haberle dado el trámite correspondiente a la Gerencia Municipal.

INGENIERO LUIS ALBERTO MURILLO PAMO, Sub Gerente de Pre Inversiones de la Municipalidad Provincial Nieto, incumplió también el inciso d) del artículo 28° de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada con Decreto Legislativo n° 276, que indica "Negligencia en el desempeño de las funciones"; por lo siguiente:

a) Por ejercer funciones que corresponden a cargo diferente del que ostentaba, atribuyéndose falsamente el cargo de "Presidente del comité Especial" cuando su cargo como tal había concluido.

b) Por autorizar directamente una indebida ampliación de plazo, conllevado a que no le aplique la penalidad al proveedor por la suma ascendente a por S/ 25 878,32.

INGENIERO CARLOS ALBERTO CALDERÓN SALAS, ex Jefe de la Unidad Operativa Servicio, Maquinaria y Equipo, de igual forma incumplió también el inciso d) del artículo 28° de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada con Decreto Legislativo n° 276, que indica "negligente en el desempeño de las funciones"; por lo siguiente:

a) Por no advertir respecto al incumplimiento de contrato de compra venta de 01 camioneta 4 x 4 y 05 camiones de 5 toneladas, debido a que el pastor tenía un plazo establecido para la entrega de los bienes.

b) Por incumplimiento de actos administrativos en la elaboración de los informes de recepción y conformidad.

Finalmente, que a efectos de garantizar un debido Proceso Administrativo Disciplinario y con el fin de una mayor contundencia probatoria debe tenerse como prueba Pre-Constituida el "Examen Especial a la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto, departamento de Moquegua- IRREGULARIDADES EN LA LICITACION PUBLICA N° 007-2007-CE/MPMN, generó que no se cobren penalidades por S/ 25 878,32".

Conforme lo prevé el Artículo 150° del D.S. 005-90-PCM, prevé que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la ley y el presente Reglamento. La Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

De igual manera el artículo 153° del D.S. 005-90-PCM establece que, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.

Por otro lado, Artículo 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n° 27815, prescribe "(...) El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo n° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias"

Asimismo, el artículo 17° del Reglamento de la Ley Código de Ética de la Función Pública, Ley n° 27815, "(...) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizara a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)"



Que, asimismo en el **ítem f) del artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n° 27785**, establece: "(...) como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes (...)".

Por los hechos y análisis existen indicios razonables de la comisión de falta de carácter disciplinaria por parte de **CPC. Iván German Carrera Juárez**, Gerente Municipal, **Licenciado Mario Martín Garcilazo de la Flor**, Gerente de Administración, **Ingeniero Luis Alberto Murillo Pamo**, Sub Gerente de Pre Inversiones y presidente del comité encargado de la licitación pública y **Ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas**, ex Jefe de la Unidad Operativa Servicio y su condición de miembro de la comisión de la licitación pública, en el caso sub examine, por el presunto hecho de haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas el Decreto Legislativo Nro. 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecidos en el inciso a), b) y d) del artículo 21°, en concordancia con los artículos 127°, 132°, del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, para el deslinde de responsabilidades; por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales d), del artículo 28° del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, como es "La negligencia en el desempeño de las funciones". Así como, lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus artículos 6° y 7° y siguientes, y lo dispuesto por su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 033-2005-PCM.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en mérito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29°, 103° y 104 de la Ley 27444, Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y del D.S. Nro. 005-90-PCM, - Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario en contra de **CPC. Iván German Carrera Juárez**, Gerente Municipal, **Licenciado Mario Martín Garcilazo de la Flor**, Gerente de Administración, **Ingeniero Luis Alberto Murillo Pamo**, Sub Gerente de Pre Inversiones y presidente del comité encargado de la licitación pública y, **Ingeniero Carlos Alberto Calderón Salas**, ex Jefe de la Unidad Operativa Servicio y su condición de miembro de la comisión de la licitación pública.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en razón a lo dispuesto por la presente resolución, realice las investigaciones pertinentes y/o efectúe las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y eleve su Informe Final, proponiendo las acciones administrativas que ameriten conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la presente Resolución de Alcaldía, sea notificada a los procesados en su domicilio respectivo y conforme a Ley, así como en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, a fin de garantizar que los procesados tomen conocimiento del contenido de la presente resolución, conforme al pliego de cargos correspondiente y que forma parte integrante de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mg. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

C.c.
S. Gral.
CEPAD
Portal Web
Interesados.